

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 215

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
Dirección electrónica:	contacto@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co abogado@ruizaguilar.com
DEMANDADO:	RUTH ESPAÑA RIOS
Dirección electrónica:	ruthe@ruizaguilar.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00951-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, en contra de la señora RUTH ESPAÑA RIOS, con el fin de que se declare a la demandada responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, como consecuencia de la omisión en aplicar las retenciones en la fuente que debía hacerse a los pagos en concepto a CV & CONSTRUCTORES SAS y a Luis Francisco Ruíz Aguilar, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162,164-2, lit. I) y 166 del CPACA, el Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, en contra de la señora RUTH ESPAÑA RIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarlo por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal y en auto al igual que la demanda y sus anexos a la señora RUTH ESPAÑA RIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA (ANALUD), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 6.2 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 101 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 0013001454-3 convenio 11578 del banco

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA AMERINDIA, LA CHARRA
CONTRA: RUTH ESPAÑA RIOS
RADICADO: 18-001-33-33-0024-00000000-00

Agrado de ésta ciudad denombra a los señores del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta sentencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en estado de suspensión hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la señora RUTH ESPAÑA RIOS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior orden, por postal a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta sentencia a RUTH ESPAÑA RIOS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la demandada al efecto cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.881.302 Tarjeta Profesional N° 134.490 del C.O.C. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0151

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ELIZABETH PEDRAHITA MUNERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00813-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ELIZABETH PEDRAHITA MUNERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.748, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de

diciembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672050485921 de fecha 17 de diciembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ELIZABETH PEDRAHITA MUNERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.197.748 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0161

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DORIS QUINAYAS QUIÑONES
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0908-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DORIS QUINAYAS QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.295.222, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 23 de noviembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 201672046531751 de fecha 28 de noviembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora DORIS QUINAYAS QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.295.222 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0205

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: GUILLERMO VALDERRAMA GUTIERREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-01032 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.781, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 19 de enero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado,

toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20177202792491 de fecha 7 de febrero de 2017, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

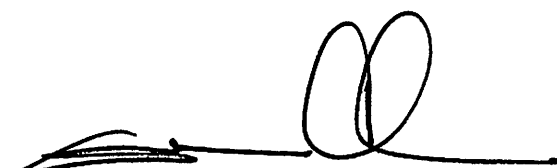
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor GUILLERMO VALDERRAMA GUTIEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.781 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20177202792491 de fecha 7 de febrero de 2017.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FABIAN ARLEZ CUÉLLAR ARTUNDUAGA <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN N.R.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00037 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00202

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIAN ARLEZ CUÉLLAR ARTUNDUAGA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo compuesto por los fallos de primera y segunda instancia, del 15 de enero y 29 de julio de 2016, proferidos por la Procuraduría Regional del Caquetá y Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la imposición de la sanción.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

El artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia del Consejo de Estado, conoce en única instancia, señalando:

*"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos **por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.** (...)"*
(Alteración por fuera del texto original)

Por su parte, los artículos 151 y 152 ibídem, señala la competencia de los Tribunales Administrativos, y con respecto a los actos administrativos que contengan sanciones disciplinarias, expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

*"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos **en única instancia.** (...) 2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas **distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.** (...)"*

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos **en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (...)"* (Alteración por fuera del texto original)

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: (...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, **en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.** (...)"*
(Alteración por fuera del texto original)

Las anteriores normas entonces, regularon la competencia en lo referido exclusivamente a los asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, y en tal sentido, quedó establecido que aquéllos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo, y los Juzgados Administrativos, conocerán de aquellos que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

Lo anterior, como quiera que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario no se encuentra limitado únicamente al ejercicio de la Procuraduría General de la Nación, sino que también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

Al respecto, el Consejo de Estado al resolver sobre la admisión de una demanda en un asunto de similares dimensiones al que aquí nos ocupa, manifestó²:

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente: Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia. Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de

² Consejo de Estado, Sección segunda. Expediente: 2557-12, ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ARLEZ CUÉLLAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00037-00

los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda está dirigida a controvertir actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, expedidos por la Procuraduría Regional del Caquetá y la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: YENIFER CALDERÓN CERON Y OTROS oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y O notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co oficinajuridica@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00777-00
AUTO	: Interlocutorio No. 00165

Vencido el término de traslado otorgado a las partes demandadas, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de brindar los servicios médicos al menor Juan Felipe Calderón Cerón (*gastos de alimentación, hospedaje, transporte, suministro de bolsas de colostomía, atención psicológica, entre otras*) y la valoración por la Junta Médica Laboral; que fue presentada por la parte demandante, en un acápite de la demanda, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores YENIFER CALDERÓN CERÓN, JUAN FELIPE CALDERÓN CERÓN, ANDRÉS DAVID BERMÚDEZ CALDERÓN, ANA LUCIA CALDERÓN CERÓN, SULENNA CALDERÓN, MARISOL CALDERÓN CERÓN y YURANE CALDERÓN CERÓN, a través de apoderado promovieron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios causados a los demandantes por las graves lesiones ocasionadas al menor JUAN FELIPE CALDERÓN CERÓN, el día 24 de mayo de 2015, en el Municipio de El Paujil, Caquetá.

En un acápite de la demanda, se solicitó, como medida cautelar, en consideración a las lesiones graves ocasionadas a un menor de edad, se ordenara a las entidades demandadas, brindar lo servicios médicos requeridos por el menor Juan Felipe Calderón Cerón, y señalan que los gastos fueron cubiertos por el SOT del vehículo cascabel de propiedad del Ejército Nacional, sin embargo, que el seguro se encuentra sin cobertura, razón por la cual, dicha atención fue asumida por el SISBEN. Solicitan se brinden los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y los elementos que requiera que no se encuentren incluidos en el POS, tales como bolsas

para colostomía. Finalmente, solicitan el acompañamiento psicológico y se asuman los gastos para la realización de la Junta Médica Laboral.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 987 del 7 de octubre de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar a las entidades demandadas, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para ello, únicamente se pronunció la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestando que considera que no es procedente el decreto de la medida cautelar propuesta, pues la atención en salud que requiere el menor debe garantizarse a través del SOAT y FOSYGA, tal y como está previsto en las normas legales.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo*

caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que lije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el sub *judice*, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita como medida cautelar que se ordene a las entidades demandadas, brindar lo servicios médicos requeridos por el menor Juan Felipe Calderón Cerón, y señalan que los gastos fueron cubiertos por el SOT del vehículo cascabel de propiedad del Ejército Nacional, sin embargo, que el seguro se encuentra sin cobertura, razón por la cual, dicha atención fue asumida por el SISBEN. Solicitan se brinden los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y los elementos que requiera que no se encuentren incluidos en el POS, tales como bolsas para colostomía. Finalmente, solicitan el acompañamiento psicológico y se asuman los gastos para la realización de la Junta Médica Laboral.

Precisa el Juzgado que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA se busca la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado – Artículo 90 de la Constitución Política y 140 de la Ley 1437 de 2011 -. Dentro del presente medio de control, pretenden los demandante la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ, por lo hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015, en el Municipio de El Paujil, Caquetá, cuando el menor Juan Felipe Calderón Cerón, estuvo involucrado en un accidente de tránsito, resultando gravemente herido; en consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios materiales y morales que aducen les fueron causados.

Así las cosas, lo referente a la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor Juan Felipe Calderón Cerón por parte del SOAT, del FOSYGA o de la entidad territorial, no es objeto del presente proceso, ni la medida cautelar solicitada busca la efectividad de la eventual sentencia, ni tiene relación directa con la pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá negarse.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2014, señaló:

“17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).[9] Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contraría a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);[10] suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acacimicento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir

a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).[[[”

En consecuencia, tal y como se señaló en anterioridad, como la medida cautelar solicitada por la parte demandante – *relativa a la atención médica del menor-*, no tiene relación directa con la pretensiones de la demanda, debe ser negada.

Empero lo anterior, advierte el Juzgado que en caso de que exista amenaza o vulneración de derechos fundamentales del menor Juan Felipe Calderón Cerón, frente a la atención médica que deba recibir, se EXHORTA a su apoderado judicial, para promover la respectiva ACCIÓN DE TUTELA, frente a la entidad o entidades, encargadas de la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Exhortar, al apoderado judicial del menor Juan Felipe Calderón Cerón, para promover la respectiva ACCIÓN DE TUTELA, frente a la entidad o entidades, encargadas de la prestación del servicio de salud del menor, en caso de que exista amenaza o vulneración de derechos fundamentales, frente a la atención médica que deba recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: EDINSON ERAZO CORREA <i>abogados_especializados7@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-007- 2015-00770-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 00164

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en escrito separado a la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

El señor EDINSON ERAZO CORREA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la OAP No. 1437 del 21 de abril de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio activo como soldado profesional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena la reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se efectúe el reintegro, que se declare que no ha existido solución de continuidad y el pago de los perjuicios morales. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que el acto administrativo acusado carece de fundamentos de fondo, y desconoce el derecho al debido proceso - *defensa, contradicción* -, y el mínimo vital. Señala, que el demandante responde económicamente por sus padres, por lo que, la decisión de retiro representa un perjuicio irremediable. Finalmente, cita jurisprudencia respecto a la facultad discrecional de las fuerzas militares.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 0686 del 8 de marzo de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437.

Dentro del término otorgado para ello, el Ejército Nacional, se pronunció sobre la medida cautelar, precisando que no se probó que existe la titularidad del derechos invocados, no pone en conocimiento por qué sería más gravoso no concederla y tampoco se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni que la sentencia no pudiese cumplirse. Además, señala que no se logró demostrar la existencia de violación de los derechos invocados, ni que el daño sea irremediable, por lo que considera, que si se decreta la medida se atentaría contra el derecho de defensa de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - artículo 229¹ del CPACA -, contenido y alcance - artículo 230 *ibídem* - y requisito para su decreto - artículo 231 de la misma normatividad -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).*

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 1437 del 21 de abril de 2015, expedida por las Fuerzas Militares, por medio del cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional, al soldado profesional Edinson Erazo Correa; acto administrativo que según la demanda, infringe los artículos 1, 2, 13, 25, 29, y 53 de la Constitución Política, los artículos 4, 37, 44 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto 1793.

Argumenta, que al haberse efectuado el retiro en ejercicio de la facultad discrecional, el acto administrativo vulnera al debido proceso, pues no permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; así mismo, que genera un grave perjuicio para el demandante y su familia, atendiendo que es quien responde económicamente por sus padres.

La entidad demandada, se opone al decreto de la medida cautelar, pues considera que el acto administrativo demandado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que no fue probado el perjuicio irremediable que aduce el demandante le fue causado con la decisión de retiro.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdesse, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por el apoderado judicial del señor Edinson Erazo Correa, refiere desconocimiento del derecho al debido proceso, es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, al señalar que la decisión vulnera el derecho al

debido proceso y las garantías allí contempladas, pues se hizo uso de la facultad discrecional impidiéndose el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ello implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio del acto administrativo acusado y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la causación de un perjuicio irremediable, al señalar que el retiro implica afectación al mínimo vital por dejar de devengar su salario y por la imposibilidad de desempeñarse en otras labores, sin embargo, tales afirmaciones no fueron probadas; por el contrario, se acreditó que el demandante tiene formación como: i) Bachiller Técnico – Especialidad Industria: Mecánica Automotriz, según acta de grado expedida por el Colegio Santa Teresa de Jesús, Fé y Alegría; y ii) en Sistemas Constructivos Livianos: Panel Yeso, según constancia expedida por el SENA; lo que amplía su ámbito de desempeño laboral y desvirtúa las afirmaciones expuestas en la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Orden Administrativa de Personal No. 1437 del 21 de abril de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00207

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>danimarinortiz@yahoo.es</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00034-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DILAN ANDRÉS CIFUENTES SÁNCHEZ, JAMES ANCIZAR CIFUENTES, HERCILA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, AURELIO ANTONIO SÁNCHEZ, LUZ MARY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ANOVER SÁNCHEZ SÁNCHEZ y WALDINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a la entidad demandada responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación de la libertad de que fue objeto la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ desde el día 2 de abril de 2008 al 27 de noviembre de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DILAN ANDRÉS CIFUENTES SÁNCHEZ, JAMES ANCIZAR CIFUENTES, HERCILA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, AURELIO ANTONIO SÁNCHEZ, LUZ MARY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ANOVER SÁNCHEZ SÁNCHEZ y WALDINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CONTRA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00034-00

notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANILO MARIN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.689.202 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 160.128 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00176

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELY MOYANO NIÑO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceayp@ejercito.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00052-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDELY MOYANO NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171276461 del 26 de septiembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por EDELY MOYANO NIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDELY MOYANO NIÑO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00052-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00178

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSELIN YUCUNA YUCUNA
Dirección electrónica:	juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceavp@ejercito.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00058-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSELIN YUCUNA YUCUNA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171046791 del 10 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSELIN YUCUNA YUCUNA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSELIN YUCUNA YUCUNA
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00058-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 y Tarjeta Profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00179

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAIDER SAID HENAO ORTEGA
Dirección electrónica:	<i>juridicosjcm@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>ceavp@ejercito.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00080-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HAIDER SAID HENAO ORTEGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171502401 del 4 de noviembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HAIDER SAID HENAO ORTEGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HAIDER SAID HENAO ORTEGA
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00080-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 y Tarjeta Profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00181

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO RAMÍREZ ARENAS Y OTROS
Dirección electrónica:	notificaciones@valesco.co duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00002-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ARMANDO RAMIREZ ARENAS, GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ y JOSÉ ANTONIO MORENO CANDELO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo con relación a la petición del 21 de septiembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación de las prestaciones sociales y bonificaciones, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación para que CREMIL proceda a reliquidar la asignación de retiro y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ARMANDO RAMIREZ ARENAS, GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ y JOSÉ ANTONIO MORENO CANDELO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARMANDO RAMÍREZ ARENAS Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00002-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.770.271 y Tarjeta Profesional N° 218.976 del C. S. de la J; y DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y Tarjeta Profesional No. 235.045 del C.S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00180

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY GERARDO PONTON
Dirección electrónica:	<i>juridicoandres@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00021-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FREDY GERARDO PONTON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660866251 del 5 de julio de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación de las prestaciones sociales, la indexación de las sumas resultantes, y el pago de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FREDY GERARDO PONTON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FREDY GERARDO PONTON
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00021-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

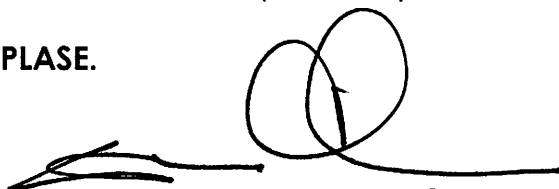
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ALEXANDER OLAYA ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.485.339 y Tarjeta Profesional N° 210.756 del C. S. de la J; y DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.240 y Tarjeta Profesional No. 211.704 del C.S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder y la sustitución conferida (fls. 1 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00175

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA MELANEA RAMÍREZ
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00078-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MELANEA RAMÍREZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio sin numeración de fecha 16 de enero de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la prima de navidad y prima de servicios, devengadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, el reconocimiento y pago de las diferencias debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARÍA MELANEA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA MELANEA RAMÍREZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00078-00

MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

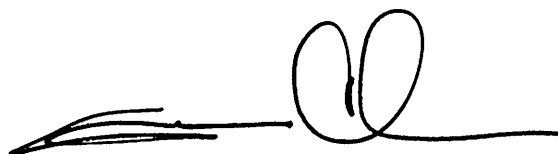
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y Tarjeta Profesional No. 219.069 del C.S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00182

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00079-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0320 del 13 de mayo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la prima de navidad devengada en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, el reconocimiento y pago de las diferencias debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OCTAVIO HUMBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00079-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00186

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADÁN GUTIÉRREZ PINTO Y OTROS
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com Ginna_6551@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SEC
Dirección electrónica:	Educacion@caqueta.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00004-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores ADÁN GUTIÉRREZ PINTO, ALBEIRO DE JESÚS RENDÓN GARCÍA, ALCIDES CLAROS ORTIZ, ALDEMAR ENDO PARRA, ALEXANDER ALBERTO CASTAÑO, ALEXANDER BAHOS DÍAZ, ALEXANDER CUÉLLAR ROJAS, ANANIAS GONZÁLEZ ARIAS, ÁNGEL ALBERTO CHARRY, ARLES MARÍA OSORIO GALLEGU, BERNARDO ANTONIO FERRER JIMÉNEZ, CARLOS ALBAN QUINTERO TRUJILLO, CARLOS ARTURO MONROY MORENO, CARLOS EDUARDO CÁRDENAS MAVESUO, CHARLLY DUQUE SALINAS, DIANA CIRLEY PLAZAS, DUBERNEY GÓMEZ TABORDA, EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, EDILBERTO SUÁREZ OVALLE, EDUARDO PÉREZ SUÁREZ y EFREN LONDOÑO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2016EE6017 del 20 de junio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer a los demandante las horas extras, dominicales, festivos que se adeudan por los años 2014, 2015, 2016 y en adelante, con la correspondiente indexación, el pago de intereses moratorios, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ADÁN GUTIÉRREZ PINTO, ALBEIRO DE JESÚS RENDÓN GARCÍA, ALCIDES CLAROS ORTIZ, ALDEMAR ENDO PARRA, ALEXANDER ALBERTO CASTAÑO, ALEXANDER BAHOS DÍAZ, ALEXANDER CUÉLLAR ROJAS, ANANIAS GONZÁLEZ ARIAS, ÁNGEL ALBERTO CHARRY, ARLES MARÍA OSORIO GALLEGU, BERNARDO ANTONIO FERRER JIMÉNEZ,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ADÁN GUTIÉRREZ PINTO Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00004-00

CARLOS ALBAN QUINTERO TRUJILLO, CARLOS ARTURO MONROY MORENO, CARLOS EDUARDO CÁRDENAS MAVESY, CHARLLY DUQUE SALINAS, DIANA CIRLEY PLAZAS, DUBERNEY GÓMEZ TABORDA, EDGAR RODRÍGUEZ CALDERÓN, EDILBERTO SUÁREZ OVALLE, EDUARDO PÉREZ SUÁREZ y EFREN LONDOÑO, contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

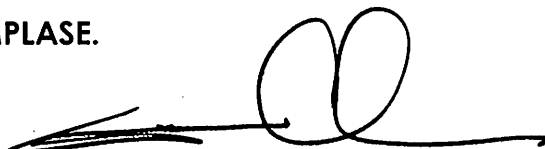
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 y Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados (fls. 1 a 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N°00187

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMIDES RUBIO
Dirección electrónica:	abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Dirección electrónica:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00081-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor HERMIDES RUBIO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 021164 del 9 de julio de 2014 y No. 024455 del 30 de junio de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el pago de las diferencias generadas debidamente actualizadas, el pago de intereses y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERMIDES RUBIO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMIDES RUBIO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00081-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.030 y Tarjeta Profesional N° 150.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00197

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00077-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 1264 del 28 de abril de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de progenitora del extinto cabo segundo JUAN CARLOS REYES, desde la fecha de su muerte – 2 de febrero de 1997 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA LEONILDE REYES DE SUÁREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00077-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

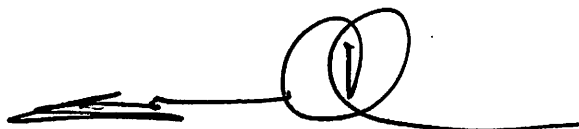
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INTERALIZANZA SAS, identificado con NIT 900708018-7, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00195

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMMINTON CUÉLLAR PÉREZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00072-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OF116-48535 MDMSGDAGPSAP del 28 de junio de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de invalidez con la inclusión de la prima de actividad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ
CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00072-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00196

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORACIO CHAVEZ MORENO
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</i> <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00018-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por HORACIO CHAVEZ MORENO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, respecto de la petición del 31 de marzo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada relíquidar la pensión de invalidez, tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% y se adicione la prima de antigüedad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HORACIO CHAVEZ MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HORACIO CHAVEZ MORENO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00018-00

NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00201

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIELO MURILLO ARTUNDUAGA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00013-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 19022 del 22 de septiembre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a las entidades demandantes reconocer y pagar el incentivo de mejoramiento a la calidad educativa de la vigencia 2015, debidamente actualizada, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00013-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Municipio de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

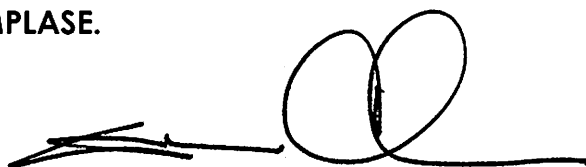
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALINAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.175.002 y Tarjeta Profesional N° 241.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (fls. 25 y 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01038-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00208

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA, LUZ NELLY LOSADA RICO, JHON ELVER CHÁVEZ, LUIS ERNESTO LOSADA RICO y MARÍA LIGIA ARANA RICO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01038-00

Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

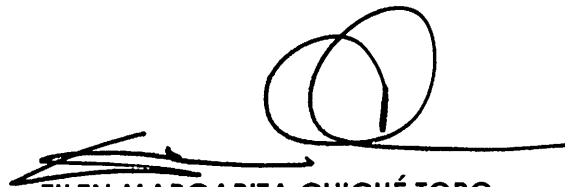
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con Nit No. 822002661-3, para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-4, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00206

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>humpolar@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>dsajnvnotif@cedoj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00059-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUIS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ, ANGEL DAVID CARVAJAL NÚÑEZ, ANGIE LORENA CARVAJAL BOHORQUES, MARLENI CARVAJAL GONZÁLEZ, MANUEL GREGORIO VILLADIEGO CARVAJAL, DANIEL FRANCISO VILLADIEGO CARVAJAL, NELLY ANDREA VARGAS ALDANA, ARIEL CARVAJAL GONZÁLEZ, JOVANA CARVAJAL GONZÁLEZ, ALDRUVER CARVAJAL GONZÁLEZ, CARLOS HERNÁN CARVAJAL GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CARVAJAL GONZÁLEZ, ROGER SANTOS VILLADIEGO CARVAJAL, ADA LUZ VILLADIEGO CARVAJAL y ROGER SANTOS VILLADIEGO DE LA OSSA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de se declare a la entidad demandada responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ desde el día 21 de noviembre de 2015 y el 7 de marzo de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUIS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ, ANGEL DAVID CARVAJAL NÚÑEZ, ANGIE LORENA CARVAJAL BOHORQUES, MARLENI CARVAJAL GONZÁLEZ, MANUEL GREGORIO VILLADIEGO CARVAJAL, DANIEL FRANCISO VILLADIEGO CARVAJAL, NELLY ANDREA VARGAS ALDANA, ARIEL CARVAJAL GONZÁLEZ, JOVANA CARVAJAL GONZÁLEZ, ALDRUVER CARVAJAL GONZÁLEZ, CARLOS HERNÁN CARVAJAL GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CARVAJAL GONZÁLEZ, ROGER SANTOS VILLADIEGO CARVAJAL, ADA LUZ VILLADIEGO CARVAJAL y ROGER SANTOS VILLADIEGO DE LA OSSA,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CARVAJAL GONZÁLEZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00059-00

en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.627.878 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 102.632 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00922-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00166

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171381561:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00922-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

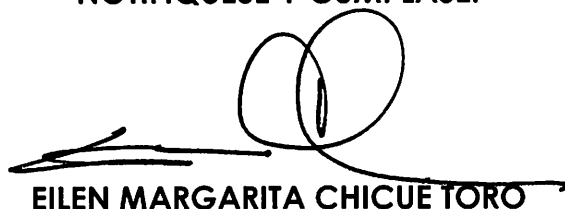
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 18, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS OMAR BERNAL PANTOJA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00978 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00169

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS OMAR BERNAL PANTOJA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171390211:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS OMAR BERNAL PANTOJA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario-previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS OMAR BERNAL PANTOJA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00978-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00091-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00172

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171758521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00091-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

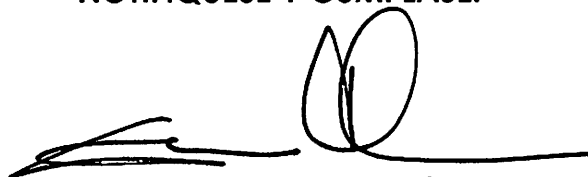
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01015-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00170

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660721001:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de junio de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01015-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

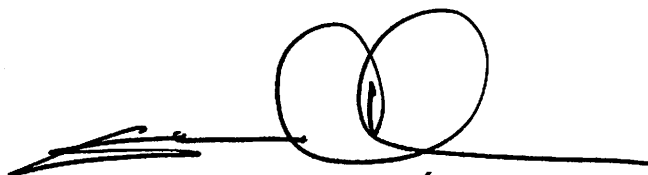
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 17, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00094 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00173

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171757661:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00094-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00174

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ISACIO NAJERA GONZÁLEZ
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcaabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceayp@ejercito.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00054-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ISACIO NAJERA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171171321 del 6 de septiembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILLIAM ISACIO NAJERA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM ISACIO NAJERA GONZÁLEZ
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00054-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

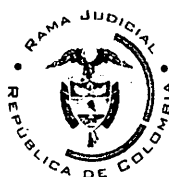
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00177

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEMAR PÉREZ YATE
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>ceayp@ejercito.com.co</i>
RADICADO:	11001-33-35-018-2016-00537-00

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALDEMAR PEREZ YATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALDEMAR PEREZ YATE
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 11001-33-35-018-2016-00537-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIEGO SAYANY REYES Y OTROS martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01037-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00209

Mediante auto fechado el 20 de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual manifestó que desiste de la demanda frente a la menor LINA FERNADA SÁNCHEZ REYES, en consecuencia, el Despacho procederá al aceptar el desistimiento de la demanda frente a dicha demandante, conforme lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la menor LINA FERNANDA SÁNCHEZ REYES contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores ESCILDA MOTTA ROJAS, FABIOLA REYES MOTTA, LIVIA REYES MOTTA, JOSÉ RAMIRO REYES MOTTA, NYRIA REYES MOTTA, NUVIA REYES MOTTA, SANDRA REYES ARIAS, DIEGO SAYANY REYES, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ REYES y LEINER SÁNCHEZ REYES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO SAYANY REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01037-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.169.720 y Tarjeta Profesional N° 93.980 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 36-44, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JADER MANUEL URANGO MONTERROSA <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01005-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00167

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201631713727911:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER MANUEL URANGO MONTERROSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01005-00

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Combate Terrestre No. 11 Cacique Coyara, con sede en Saravena, Arauca (f. 25).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Arauca, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

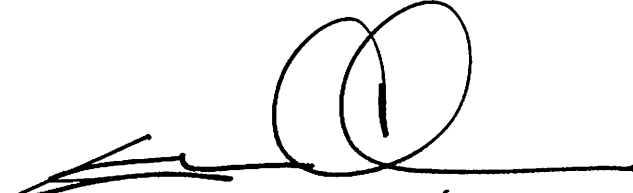
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Arauca para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILSÓN DE JESÚS LÓPEZ <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-01018-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00168

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON DE JESÚS LÓPEZ, contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171279051:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON DE JESÚS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01018-00

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor WILSON DE JESÚS LÓPEZ presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, con sede en Pitalito, Huila (f. 25).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

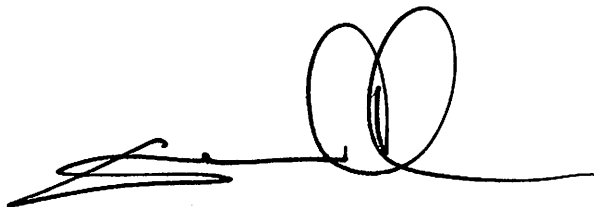
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ARNULFO RODRÍGUEZ MENDOZA <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00006-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00194

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ARNULFO RODRIGUEZ MENDOZA, contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo No. 201569961 del 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de la asignación de retiro, tomando como base lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00006-00

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor ARNULFO RODRIGUEZ MENDOZA prestó sus servicios como soldado profesional incorporado fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 74CT Hernán Escobar en Leticia Amazonas (f. 7).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Cundinamarca, para su asignación al Juzgado Administrativo de Leticia, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

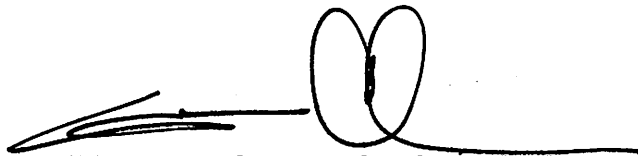
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Cundinamarca para su asignación al Juzgado Administrativo de Leticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00311

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RODRÍGUEZ ROA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00001-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional LEONARDO RODRÍGUEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.982.365.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00312

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ELKIN MOTTA CAPERA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00092-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional LUIS ELKIN MOTTA CAPERA, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

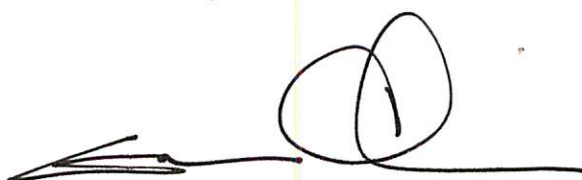
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional LUIS ELKIN MOTTA CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.854.471.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00313

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO OSORIO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00093-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional ROGELIO OSORIO, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional ROGELIO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.903.699.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00314

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00051-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrojados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional HENRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.825.585.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00319

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES PABON
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceayp@ejercito.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00053-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional ARQUIMEDES PABON, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional ARQUIMEDES PABON, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.562.721.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00320

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR ALBERTO CARDONA CARDONA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00050-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional CESAR ALBERTO CARDONA CARDONA, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional del Ejército Nacional CESAR ALBERTO CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.916.517.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 00321

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>Fernandorodriguez@gmail.com</i>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<i>Bogota-judiciales@casur.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00030-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del Mayor MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVA, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como Mayor de la Policía Nacional MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.775.025.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00082-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00171

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171764511:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011** “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)”

Lo anterior, considerando que el señor AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE actúa mediante apoderado judicial: Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

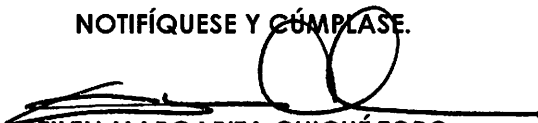
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN educacion@caqueta.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00003-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00185

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, MARÍA DEL CARMÉN SILVA SÁNCHEZ, MARÍA DEL PILAR VALDERRAMA ESCANDON, MARÍA EUGENIA LUNA DÍAZ, MARÍA HERMINDA MELO RODRÍGUEZ, MARÍA LUCIA MORENO RINCÓN, MARIELA CHILATRA COCOMA, MARLY FANORY PARRA MALAMBO, MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO, MARTHA PORTELA RAMÍREZ, MILENA PARRA COLLAZOS, MILTON MONROY SERRANO, NILSÓN GARCÍA MEDINA, NIYERETH MENA MUÑOZ, NOHORA NAZARETH MARÍN ALAPE, ORFA ORTIZ MUCIA, OSNID USECHE BERMEO, ROSA AMELIA BECERRA RENTERÍA y RUBENIA VIVAS RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2016EE5933 del 17 de junio de 2016, mediante el cual se negó la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la bonificación por zonas de difícil acceso.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011** "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)". Lo anterior, considerando que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO actúa mediante apoderado judicial: Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por la mencionada demandante al togado, para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00200

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CRISTIAN REYNALDO JIMÉNEZ CEBALLOS
Dirección electrónica:	<i>Leidy_urquina@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00088-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN REYNALDO JIMÉNEZ CEBALLOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Orden Administrativa de Personal No. 6390 del 19 de julio de 2016, mediante la cual se dispuso el retiro del demandante, del servicio activo del Ejército Nacional. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al cargo y grado que corresponda para la fecha de su reintegro, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales desde la fecha de desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, que se condene en costas a la entidad demandada y se ordena el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, pues se evidencia que la apoderada de la parte demandante no efectuó una razonada estimación de la cuantía, de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem se inadmitirá la demanda y se otorgara a la parte demandante el termino de 10 días para que subsane los defectos indicados en la presente providencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY CALDERON URQUINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.613.483 y Tarjeta Profesional N° 192.719 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido (f. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00203

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
Dirección electrónica:	abogadolopez13@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Dirección electrónica:	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00269-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA, NELLY JOHANA CASALLAS VARGAS, MAYRA ALEXANDRA PINILLA CASALLAS, JOSÉ OCTAVIANO PINILLA TRIANA, CLARA ANATILDE PINILLA TRIANA y BLANCA ISABEL PINILLA TRIANA, en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA. En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales que aducen les fueron causados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*" **y artículo 166 numeral 3:** "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*".

Si bien los señores Luis Enrique Pinilla Triana y Nelly Johana Casallas Vargas, actuando en representación de la menor MAYRA ALEXANDER PINILLA CASALLAS otorgaron poder al abogado JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ (fl. 1), se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si la representada es o no, menor de edad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00269-00

2. **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5** “A la demanda deberá acompañársele:
(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SILVIA GAITÁN Y OÍROS notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00014-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00211

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores SILVIA GAITÁN LUGO, FAIVER ALBERTO TOVAR GAITÁN, XIOMARA CUAJI GAITÁN, STEFANY CUAJI GAITÁN, JAHEL JULIETH AGUIRRE GAITÁN y FLORINDA LUGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JONATHAN SMITH GAITÁN LUGO el día 13 de enero de 2015.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores SILVIA GAITÁN LUGO, FAIVER ALBERTO TOVAR GAITÁN, XIOMARA CUAJI GAITÁN, STEFANY CUAJI GAITÁN, JAHEL JULIETH AGUIRRE GAITÁN y FLORINDA LUGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIA GAITÁN LUGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00014-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.053.417 y Tarjeta Profesional N° 20.944 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 36-45, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA Y OTROS sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS. notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificaciones@inpec.gov.co minjusticia@minjusticia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00085-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00210

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores RUTH QUEBRADA MOLINA, GUSTAVO VARGAS CASTRO, CARLOS ELIÉCER VARGAS QUEBRADA, MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA y CONCEPCIÓN MOLINA DE QUEBRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor GUSTAVO ANDRÉS VARGAS QUEBRADA el día 14 de febrero de 2015.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores RUTH QUEBRADA MOLINA, GUSTAVO VARGAS CASTRO, CARLOS ELIÉCER VARGAS QUEBRADA, MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA y CONCEPCIÓN MOLINA DE QUEBRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00085-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

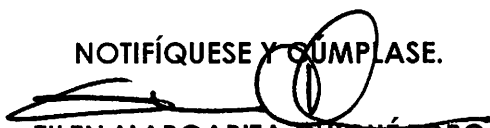
QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.700.657 y Tarjeta Profesional N° 187.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-5, C.1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA



Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MERY VELASCO MONTÓYA Y OTROS <i>luzmerys@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificacione@for.minsa.mildefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00063-00
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 00212

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores OMAR ROBINSON GÓMEZ MONTÓYA, MARÍA LIBIA MONTÓYA BETANCOURTH, JESÚS NORIEL ALCÍZAR GÓMEZ CANO Y LUZ MERY VELASCO MONTÓYA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones, afecciones y pérdida de la capacidad laboral adquirida por el señor OMAR ROBINSON GÓMEZ MONTÓYA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores OMAR ROBINSON GÓMEZ MONTÓYA, MARÍA LIBIA MONTÓYA BETANCOURTH, JESÚS NORIEL ALCÍZAR GÓMEZ CANO Y LUZ MERY VELASCO MONTÓYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarlo por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR ROBINSON GÓMEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00063-00

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-8, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL Y OTROS Ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00880-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00213

Mediante auto fechado el 11 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL, DILIA SANDOVAL SABI, DERLY KATHERINE RODRÍGUEZ SANDOVAL y LUÍS RODRIGUEZ CABALLERO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47003001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVY FABIÁN CHILITO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00880-00

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

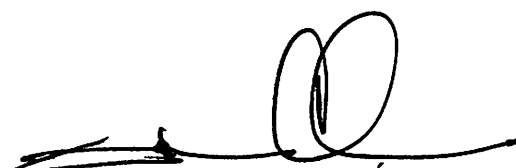
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.804.079 y Tarjeta Profesional N° 177.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-3, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO